Señor
SANDRO VILLEGAS ALZATE
Rector – Ordenador del Gasto
Institución Educativa Moderna de Tuluá

Asunto: Respuesta al Oficio E-566 del 15 de julio de 2026 – Contrato de Suministro No. 100.8.3-05 de 2026

Cordial saludo.

En atención al Oficio E-566 del 15 de julio de 2026, me permito dar respuesta a las manifestaciones allí contenidas, con el propósito de precisar los hechos expuestos, garantizar la debida trazabilidad documental de las actuaciones adelantadas por las partes y salvaguardar los principios de objetividad, buena fe, planeación, debido proceso y equilibrio contractual que rigen la contratación estatal.

Como consideración preliminar, resulta necesario recordar que el Contrato de Suministro No. 100.8.3-05 de 2026 inició su ejecución el día 19 de junio de 2026 y fue pactado con una duración de un (1) mes, encontrándose vigente para la fecha de expedición de los Oficios E-562 y E-566. En consecuencia, cualquier valoración relacionada con un eventual incumplimiento contractual debe efectuarse con fundamento en hechos verificables, soportes técnicos y observancia plena del debido proceso, y no mediante conclusiones anticipadas formuladas antes del vencimiento del plazo contractual.

1. SOBRE LA COMUNICACIÓN CON EL CONTRATISTA

El Oficio E-566 reconoce expresamente que la Institución logró establecer comunicación mediante llamada telefónica al número registrado por el contratista.

Por tal razón, resulta contradictorio afirmar simultáneamente la imposibilidad de comunicación con el contratista y, a su vez, reconocer que efectivamente existió contacto telefónico con personal autorizado que atiende asuntos relacionados con la ejecución contractual.

La circunstancia de que dicha llamada haya sido atendida por una colaboradora autorizada para la gestión administrativa, comercial, logística y contractual no puede interpretarse como

ausencia de comunicación ni como falta de disposición para atender los requerimientos institucionales.

Resulta pertinente precisar que, así como la Institución Educativa cuenta con una estructura administrativa en la que intervienen diferentes funcionarios dentro del desarrollo contractual —al punto que la llamada fue realizada por el señor Rector, mientras la supervisión contractual se encuentra asignada formalmente a la señora Ángela María García Salcedo—, el contratista igualmente dispone de personal autorizado para atender actividades relacionadas con contratación, logística, ejecución, facturación, cartera y atención institucional.

En consecuencia, no resulta jurídicamente razonable aceptar la validez de una estructura organizacional para la entidad contratante y desconocer simultáneamente la existencia de una estructura administrativa legítima por parte del contratista.

Si la Institución considera válido que las actuaciones relacionadas con el contrato sean desarrolladas por distintos funcionarios en el marco de sus competencias, también debe reconocerse que el contratista puede apoyarse en colaboradores autorizados para la recepción de información, coordinación logística, atención de llamadas y gestión administrativa, sin que ello implique ausencia de comunicación o incumplimiento de sus obligaciones.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que el Contrato de Suministro No. 100.8.3-05 de 2026 no contiene disposición alguna que establezca que las comunicaciones relacionadas con la ejecución contractual deban ser atendidas exclusivamente por el contratista en forma personal, ni contempla prohibición respecto de la participación de personal administrativo autorizado para apoyar actividades de coordinación, logística, facturación o atención institucional.

Por el contrario, las obligaciones contractuales se orientan a garantizar la colaboración necesaria para el ejercicio de la supervisión y el cumplimiento del objeto contractual, sin imponer restricciones relacionadas con la estructura administrativa de apoyo del contratista.

De igual forma, la cláusula de obligaciones contractuales únicamente establece el deber de prestar colaboración y suministrar la información necesaria para el ejercicio de la

supervisión, sin señalar que dicha colaboración deba materializarse exclusivamente mediante interlocución personal del contratista.

Por consiguiente, la interpretación expuesta en el Oficio E-566, según la cual toda interlocución administrativa o técnica debe surtirse exclusivamente con el contratista o mediante apoderado formalmente constituido, constituye una apreciación unilateral de la entidad que no encuentra respaldo expreso en el clausulado contractual suscrito por las partes.

Debe resaltarse además que el señor **Tulio Humberto Zapata Granda** compareció personalmente a la suscripción del contrato, acreditó plenamente su identidad ante la Institución Educativa y asumió directamente las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado, razón por la cual no existe incertidumbre alguna respecto de su existencia, identificación o disposición para atender los asuntos relacionados con la ejecución contractual.

2. SOBRE LA OBJETIVIDAD Y LA CARGA PROBATORIA DE LAS AFIRMACIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO E-566

En el Oficio E-566 se cuestiona la objetividad de las manifestaciones realizadas por esta parte.

Sin embargo, respetuosamente se considera que el mismo estándar de valoración debe aplicarse a las afirmaciones efectuadas por la entidad contratante.

En efecto, expresiones tales como "silencio del contratista", "inactividad contractual", "cumplimiento del 0%" y eventuales afectaciones al suministro constituyen afirmaciones de carácter técnico y contractual que, para producir consecuencias jurídicas, deben encontrarse soportadas en informes de supervisión, actas de seguimiento, verificaciones técnicas o cualquier otro medio objetivo de prueba.

Mientras no exista soporte técnico verificable que sustente tales afirmaciones, las mismas constituyen apreciaciones unilaterales de la entidad y no hechos jurídicamente demostrados.

Resulta particularmente llamativo que se afirme que las manifestaciones del contratista carecen de sustento probatorio, mientras simultáneamente se formulan conclusiones

anticipadas sobre un supuesto incumplimiento contractual sin acompañar evidencia técnica que permita verificar tales afirmaciones.

La objetividad administrativa no puede ser exigible únicamente al contratista; constituye una obligación recíproca que también vincula a la administración.

3. SOBRE EL RESPETO INSTITUCIONAL Y LA COHERENCIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El contratista comparte plenamente la importancia de mantener relaciones institucionales basadas en el respeto, la buena fe y la colaboración armónica.

Precisamente por ello se consideró necesario dejar constancia escrita de la comunicación telefónica sostenida el día 14 de julio de 2026, evitando que situaciones susceptibles de generar interpretaciones distintas permanecieran únicamente en el ámbito de las apreciaciones personales.

Resulta particularmente llamativo que el Oficio E-566 invoque principios de objetividad y respeto institucional, mientras simultáneamente se formulan conclusiones relacionadas con un supuesto incumplimiento antes del vencimiento del plazo contractual y sin que se conozca soporte técnico alguno que permita sustentar dichas afirmaciones.

No obstante, esta parte mantiene su disposición de actuar dentro del marco del respeto institucional y espera que las futuras actuaciones relacionadas con la ejecución contractual se desarrollen igualmente con fundamento en hechos verificables, informes objetivos y actuaciones debidamente documentadas.

4. SOBRE REFERENCIAS A PROCESOS AJENOS AL CONTRATO OBJETO DE DISCUSIÓN

Durante la comunicación telefónica sostenida el día 14 de julio de 2026 fueron realizadas referencias a un proceso relacionado con suministro de toners.

Sobre este aspecto, resulta necesario precisar que dicho proceso no corresponde al Contrato de Suministro No. 100.8.3-05 de 2026, ni guarda relación alguna con el objeto

contractual actualmente sometido a supervisión, el cual corresponde exclusivamente al suministro de materiales y herramientas de ferretería.

Por consiguiente, cualquier valoración relacionada con la capacidad técnica, operativa, jurídica o contractual del suscrito debe efectuarse exclusivamente respecto del contrato aquí analizado y con fundamento en hechos verificables asociados a su ejecución.

No resulta procedente trasladar apreciaciones, controversias o inconformidades derivadas de otros procesos independientes para sustentar conclusiones relacionadas con un contrato diferente, toda vez que cada negocio jurídico posee autonomía, objeto, obligaciones y condiciones propias.

5. SOBRE EL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN Y LA IMPROCEDENCIA DE IMPUTAR INCUMPLIMIENTOS ANTICIPADOS

La contratación estatal se encuentra regida por el principio de planeación, conforme al cual corresponde a la entidad contratante identificar oportunamente sus necesidades, definir condiciones de entrega, establecer cronogramas y estructurar adecuadamente los requerimientos necesarios para la satisfacción de sus fines.

En tal sentido, si la Institución requería la entrega de los suministros en una fecha específica anterior al vencimiento del plazo contractual, dicha condición debió quedar expresamente establecida dentro de los estudios previos, especificaciones técnicas, documentos del proceso o cláusulas contractuales.

De igual manera, si existían cronogramas parciales, hitos obligatorios de entrega o requerimientos especiales para la ejecución, estos debieron definirse durante la etapa precontractual y no con posterioridad a la celebración del contrato.

No resulta jurídicamente procedente convertir expectativas institucionales, necesidades operativas o preocupaciones administrativas en obligaciones contractuales que nunca fueron incorporadas formalmente al contrato.

La proximidad del vencimiento del plazo contractual no constituye prueba de incumplimiento.

Las preocupaciones institucionales tampoco constituyen prueba de incumplimiento.

Las percepciones subjetivas de riesgo tampoco constituyen prueba de incumplimiento.

El incumplimiento únicamente puede determinarse respecto de obligaciones exigibles y vencidas, mediante procedimientos objetivos y con observancia plena del debido proceso.

Por tal razón, cualquier afirmación orientada a presentar como incumplimiento una situación respecto de la cual el contratista aún se encuentra dentro del plazo contractual pactado carece de fundamento jurídico suficiente.

6. SOBRE LA TRAZABILIDAD PREVIA DE LOS HECHOS

Debe dejarse constancia de que, con anterioridad al conocimiento del contenido del Oficio E-562, fue remitida a la Institución una comunicación formal relacionada con la llamada telefónica realizada por el señor Rector el día 14 de julio de 2026.

Dicha circunstancia demuestra que las observaciones planteadas por esta parte fueron puestas en conocimiento de la entidad antes de conocer el contenido de los requerimientos posteriores y obedecen a hechos efectivamente ocurridos durante la comunicación sostenida.

SOLICITUD FINAL

Reitero mi disposición permanente para cumplir las obligaciones derivadas del Contrato de Suministro No. 100.8.3-05 de 2026 dentro de los términos pactados.

De igual manera, solicito que cualquier observación, requerimiento, instrucción o actuación relacionada con la ejecución contractual sea comunicada de manera clara, concreta y por escrito, garantizando así el debido proceso, la transparencia administrativa, la objetividad de las actuaciones y la adecuada conservación de la trazabilidad documental.

La presente comunicación se remite con el propósito de dejar constancia formal de los hechos aquí expuestos, preservar el equilibrio de la relación contractual y salvaguardar los derechos que asisten al contratista dentro del marco legal aplicable.

Cordialmente,

Tulio Humberto Zapata Granda
6.445.243
Contrato de Suministro No. 100.8.3-05 de 2026

SIDMAG
GROUP